

### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-001390

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 1 de octubre de 2019 (fl 11), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por JOSE JOAQUIN FORERO FORERO en contra WILLIAM AUGUSTO GARCIA NUÑEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-001237

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 6 de septiembre de 2019 (fl 65), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SALAMANCA ETAPA 111-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CLEMENCIA TRIANA MENDIGAÑA Y NESTOR RAUL HERRERA NOREÑA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### **SMDR**

# JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01222

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 (fl 28), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por LP AVANCED MEDICAL SAS en contra de JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS Y DE LA SOCIEDAD VASQUEZ AMAYA LTDA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01050

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 23 de septiembre de 2019 (fl 27), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA-cesionaria de ICETEX en contra de MARTIN ORLANDO MONTERO PAZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### **SMDR**

# JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01036

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 29 de julio de 2019 (fl 118), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzode 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por NANCY MEJIA MARIN en contra de LUIS GABRIEL MUÑOZ PINZON, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01034

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 29 de julio de 2019 (fl 17), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COLEGIO BILINGÜE HISPANOAMERICANO CONDE ANSUEREZ SAS en contra de WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ ARIAS Y SANDRA PATRICIA ACOSTA GUTIERREZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01025

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 29 de julio de 2019 (fl 31), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por FLOR ALBA PERILLA MALAGON apoderada general de MARLENY PERILLA ZAMBRANO (arrendataria) en contra de ANA PATRICIA MORENO MUÑOZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

#### **SMDR**

# JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01018

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 15 de julio de 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por COMESTIBLES NUEVA ERA LTDA en contra de GRUPO EMPRESARIAL DP S.A.S , por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00916

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 2 de julio de 2019 (fl 28), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-COMULTRASAN en contra de EDICSON HERNANDO VILLMIL LOPEZ , por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00886

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 4 de julio de 2019 (fl 26), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de CONSUELO CECILIA GARIBELLO FLOREZ Y CLARIVEL CARDONA CASTAÑO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00885

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 4 de julio de 2019 (fl 27), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra CARLOS EXNEYDER SANTANA TONCANCHON Y MARIA LUISA TONCANCHON GORDILLO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

#### **SMDR**

# JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00879

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl 22), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra JUAN CARLOS MARULANDA HERNANDEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00876

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES Y COORPENTRES en contra EINER DAVID CAMARGO RICO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00875

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de juniode 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES Y COORPENTRES en contra MELKIN ANDRES TAPIA GONZALEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### **SMDR**

# JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00874

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO-COOPMINDER en contra WILMER DAVID PEREZ GOMEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00870

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl 18), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por FAISMON SAS en contra INGEDUCTOS INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00845

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 27 de junio de 2019 (fl 26), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra MIGUEL ANGEL VIVIESCAS MORENO Y JULIA MORENO GABANZO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00841

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 27 de junio de 2019 (fl 9), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 04 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por EDGAR BECERRA Y ESPERANZA DEL PILAR BAHAMON MONTENEGRO en contra YEBRAIL GUARNIZO CASTAÑEDA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00807

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 2 de julio de 2019 (fl 13), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra JAIRO LEONARDO GONZALEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00840

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 27 de junio de 2019 (fl 26), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO Y RAFAELA HURTADO REUTO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

**JUEZ** 

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00795

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl 19), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por GLADYS MARINA MENDOZA GUERRERO en contra JORGE HERNANDO BUITRAGO NIÑO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00782

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 2 de julio de 2019 (fl 18), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzode 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siguiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por JARAJE AUTOMOTRIZ S.A.S en contra DISTRIREPUESTOS LG, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00778

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl 8), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por DIANA DEL PILAR CONTRERAS MANOSALVA en contra MARIA JOSE CASTAÑO SERNA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00771

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 17 de junio de 2019 (fl 17), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 04 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA cesionaria de ICETEXen contra GERSON JAVIER ROJAS BENAVIDES Y ROSANA BENAVIDES AVELLANEDA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

**JUEZ** 

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00733

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 18 de julio de 2019 (fl 43), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 04 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por JORGE MORENO APONTE en contra ROSA MARIA MORENO APONTE, ROBERTO MORENO APONTE, ANA MARIA APONTE DE ALARCON Y JOSE DOMINGO MORENO APONTE, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00702

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 12 de junio de 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por CARLOS JULIO CUY AMAYA en contra ORLANDO MORALES REY, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00629

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 31 de mayo de 2019 (fl 17), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra ING ARANGO CIA S.A.S, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

### **SMDR**

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00600

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 10 de julio de 2019 (fl 38), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por EDUARDO FUENTES VILLANUEVA en contra HECTOR MORENO MARTIN, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUE

### **SMDR**

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00577

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 13 de Mayo de 2019 (fl 11), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por FEDERACION NACIONALDE COMERCIANTES –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra FRAENDSHID POVEDA CASTILLO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUE

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00750

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 17 de junio de 2019 (fl 8), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por MARIA ADIELA LOPEZ BERDUGO en contra MARICELA ORTIZ ROMERO , por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00487

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 9 de Mayo de 2019 (fl 18), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por AGRUPACION DE VIVIENDA LA ESMERALDA —PROPIEDAD HORIZONTAL en contra SONIA MIREYA PANTOJA SANDOVAL, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

**JUEZ** 

### **SMDR**

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00466

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 22 de Mayo de 2019 (fl 38), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por MARIA INES PEÑA DELGADO contra NANCY MARCELA QUINCHE Y ANA JUDITH RODRIGUEZ DE QUINCHE, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

### **SMDR**

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00380

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 26 de Marzo de 2019 (fl 38), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por JESUS OCTAVIO GONZALEZ BOHORQUEZ endosatario en propiedad contra EDGAR TIBERIO TOBO BARON, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

### **SMDR**

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00185

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 15 de Febrero de 2019 (fl 11), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por CARLOS FIDEL ESPITIA PINZON contra CLAUDIA CECILIA PRADA FORERO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy<u>, 7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00133

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 15 de Febrero de 2019 (fl 25), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION contra TULIO MIGUEL CASTAÑO BUELVAS, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

**JUEZ** 

### **SMDR**

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, 7 de diciembre de 2020 \_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00996

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 12 de Marzo de 2019 (fl 19), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 9 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por SURTIRETENES Y RODAMIENTOS LTDA contra GAS CONTROL SAS, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUE



## RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos DESAS 15 12/11/2 PECEL JALAS 11068)

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 092** fijado hoy, <u>7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

## Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00752

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020, en la demanda promovida por ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL II P.H., procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE 2°. ORDENAR la entrega de la demanda vasus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

cr

D.C., de de veinte

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0092** fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria Bogotá cuatro (4) diciembre dos mil (2020)

Rad. 2020-00754

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020, en la demanda promovida por RV INMOBILIARIA S.A., contra JUNIOR ALFREDO CHACIN PARUTA, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

# RAMA JUDICIAL 1 RECHAZARIII A COMPETENCIA MULTIPLE General del Processor PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0092** fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria

<u>D.C.,</u> <u>de</u>

de dos mil veinte (2020)

Bogotá cuatro (4) diciembre

Rad. 2020-00758

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020, en la demanda promovida por la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN LUIS DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra SANDRA PATRICIA GARZON

## RAMA JUDICIAL RAMIREZ procede Charactar procede Competencia Múltiple RESUELVE: (Aquardos PSA 415 10412 y PCS IA18 11068)

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

- 1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0092** fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00771

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020, en la demanda promovida por el **EDIFICIO LAS TERRAZAS P.H.**, contra la

# RAMA JUDICIAL sociedad NVERSUZNES MUNICIZARO DEL GUEZ JEÑDAS, GAMBAS EY rechazo de la misma; COMPETENCIA MÚLTIPLE por lo que consecuente con lo sale 19-10-212 y 10-212 y 10-2

- 1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

cr

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0092** fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Secretaria



## Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00843

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por MEJIA SANIN ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., contra EDY MARIEL BARRAGAN MUÑOZ, BLANCA FLOR BARRAGAN ROBAYO y YAMITH HARBEY LOMABANA BARRAGAN, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.
- 2. Aclare el hecho séptimo de la demanda toda vez que se observa imprecisión en cuanto a las sumas adeudadas por los demandados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

С

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0092** fijado hoy **7 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Secretaria



## Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00845

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por OLINDA ROSARIO ROMERO HERNÁNDEZ y NANCY TELLO ROMERO, contra MYRIAM NARANJO RIOS y LUZ MIREYA NARANJO RIOS, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Aportar copia legible de los recibos de servicios públicos adeudados por la pasiva, de acuerdo con lo descrito en la pretensión tercera de la demanda.
- 2. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada MYRIAM NARANJO RIOS y LUZ MIREYA NARANJO RIOS, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0092</u> fijado hoy <u>7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Secretaria



### Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00851

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra INGENIERIA Y PROYECTOS M2 S.A.S., ADRIANA MARÍA DE LA MEJIA DELGADO y MARTA CECILIA CADAVID POSADA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda toda vez que existe imprecisión al respecto, por cuanto la primera de las cuotas a pagar por parte de los demandados se hace exigible desde el 11 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo estipulado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0092</u> fijado hoy <u>7 de diciembre de 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria

cr